

RESOLUCIÓN RTV-151-06-CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. (...) Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual."

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, mediante la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en cuyo acto normativo, resolvió, en cuyo acto normativo resolvió:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante Resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

(...) Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación (...)."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013 de 18 de enero de 2013, resolvió:

207

7

g

g

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la ASAMBLEA NACIONAL la instalación y operación temporal de un sistema de televisión abierta UHF de servicio público a denominarse "TV LEGISLATIVA", matriz de la ciudad de Quito, y repetidoras a Nivel Nacional, así como la instalación y operación de una (1) estación terrena clase III de transmisión y veinticuatro (24) estaciones terrenas clase III de recepción, de acuerdo con el siguiente detalle:

(...)

ARTÍCULO CUATRO.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la notificación de la presente Resolución a la ASAMBLEA NACIONAL."

Que, el 29 de enero de 2013, mediante oficio 0175-S-CONATEL-2013 de 28 de enero de 2013, se notificó la Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013 de 18 de enero de 2013 a la Asamblea Nacional.

Que, con oficio PAN-GR-2013-1630 de 20 de diciembre de 2013, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, solicita que, "...una prórroga por igual periodo de tiempo de la autorización original temporal del sistema de televisión abierto UHF de servicio público denominado TV Legislativa, desde el 29 de enero del 2014 hasta el 29 de enero del 2015, debido a que con dicha autorización la Televisión Legislativa continúe transmitiendo las sesiones del pleno de la Asamblea Nacional, las sesiones de las Comisiones Legislativas y otros actos de interés local y nacional que contribuyen al fortalecimiento democrático del País, transparentando el trabajo de la Función Legislativa y fomentando el debate público."

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2014-0122-M de 16 de enero de 2014, remitió a esta Dirección, el oficio No. PAN-GR-2013-1630 de 20 de diciembre de 2013, respecto del pedido de prórroga de plazo de la autorización temporal del sistema de televisión abierta denominado "TV LEGISLATIVA".

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan hacer.

Que, de igual forma en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tenga competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se dispone que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, en el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en el artículo 32 inciso segundo se determina que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, podrá prorrogar por una sola vez y por igual período la autorización temporal, previa solicitud del interesado, con treinta días de anticipación a su terminación.

Que, de la revisión efectuada, al expediente se puede determinar que mediante Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013 de 18 de enero de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó la operación temporal de un sistema de televisión abierta UHF de servicio público a denominarse "TV LEGISLATIVA", matriz de la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional,

24

R

g

g

a favor de la ASAMBLEA NACIONAL, por un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución; esto es, el 29 de enero del 2013.

Que, la petición de 20 de diciembre de 2013, presentada por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, mediante la cual solicita la prórroga, ha sido presentada con 30 días de anticipación al vencimiento de la temporalidad; razón por la cual, se puede determinar que la misma cumple con lo determinado en el artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes, para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-532-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el memorando DGJ-2014-0295-M de 03 de febrero de 2014 concluyó que:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, debería autorizar la prórroga de la vigencia de la autorización temporal de la frecuencia, otorgada a la ASAMBLEA NACIONAL, mediante Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013 de 18 de enero de 2013, para la operación del sistema de televisión abierta UHF de servicio público denominado "TV LEGISLATIVA", matriz de la ciudad de Quito, y sus repetidoras a Nivel Nacional, así como la operación de una (1) estación terrena clase III de transmisión y veinticuatro (24) estaciones terrenas clase III de recepción."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del pedido de prórroga presentado por la ASAMBLEA NACIONAL, mediante oficio PAN-GR-2013-1630 de 20 de diciembre de 2013, y de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0122-M y DGJ-2014-0295-M, respectivamente; y, del oficio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones No. SNT-2014-0198.

ARTÍCULO DOS: Autorizar a la ASAMBLEA NACIONAL, la prórroga de plazo de un (1) año, contados a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original otorgado mediante Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013, para la operación de la estación de televisión abierta UHF de servicio público a denominarse "TV LEGISLATIVA", matriz de la ciudad de Quito, y repetidoras a Nivel Nacional, así como la operación de una (1) estación terrena clase III de transmisión y veinticuatro (24) estaciones terrenas clase III de recepción; es decir, hasta el 28 de enero de 2015.

ARTÍCULO TRES: La presente autorización no tiene consto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

207

ARTÍCULO CUATRO: Notificar la presente Resolución, a la representante legal de la ASAMBLEA NACIONAL, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

87

g